



Resolución Viceministerial

Nro. 0002 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **01 FEB. 2019**

VISTO:

El Informe N° 0007-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/ST de fecha 18 de enero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; el Informe Legal N° 812-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 3 de setiembre de 2018 y el Informe Legal N° 111-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 31 de enero de 2019, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 001-2016-MINAGRI-DVDIAR de fecha 08 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra **JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA**, en su condición de ex Director General de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria; **JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS**, en su condición de ex Director de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria; y **ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE**, en su condición de profesional para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Capitalización Agraria, de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria, por los hechos descritos en la Observación N° 1, del Informe N° 010-2014-01-0052 Examen Especial al Ministerio de Agricultura y Riego "Ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales y Consolidación de Deudas de Productores Cafetaleros afectados por la Roya Amarilla", periodo: 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014;

Que, mediante Informe N° 02-2016-MINAGRI-DVDIAR de fecha 06 de octubre de 2016, el entonces Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del MINAGRI, en su calidad de Órgano Sancionador emitió pronunciamiento final sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra las personas mencionadas en el considerando anterior, concluyendo que no existe una relación causal entre la presunta falta administrativa identificada en la Observación N° 1 del Informe N° 010-2014-01-0052 y los procesados, razón por la cual dispuso su respectivo archivamiento;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, estando a la norma acotada en el considerando anterior, corresponderá emitir el acto resolutivo por el cual se archiva el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Viceministerial N° 001-2016-MINAGRI-DVDIAR de fecha 08 de enero de 2016, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 02-2016-MINAGRI-DVDIAR de fecha 06 de octubre de 2016;



Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprobó la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como sus anexos y gráficos que forman parte de dicha resolución, aprobada por, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la Directiva referida en el considerando precedente, establece en el Anexo G la estructura del acto de archivo del PAD, por lo que siendo la presente resolución el acto de archivo del PAD, corresponde se desarrolle la estructura siguiente:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

1.1 Se han identificado como presuntos responsables a los siguientes señores:

JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA, fue, designado mediante Resolución Ministerial No. 076-2012-AG, de fecha 5 de marzo de 2012, como Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria, actualmente Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura de entonces, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, cesado mediante Resolución Ministerial No. 434-2014-MINAGRI el 5 de agosto de 2014;

JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS, fue designado mediante Resolución Ministerial No. 159-2012-AG, de fecha 7 de mayo de 2012, como Director de la Dirección de Capitalización y uso Agrario, órgano de línea de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura de entonces, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, cesado mediante Resolución Ministerial No. 434-2014-MINAGRI, de fecha 5 de agosto de 2014;

ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE, especialista profesional contratada para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Capitalización Agraria de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria, durante el periodo comprendido desde el 12 de noviembre de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2014 y desde el 1 de octubre de 2014 a la fecha del Informe N° 02-2016-MINAGRI-DVDIAR de fecha 06 de octubre de 2016.





Resolución Viceministerial

Nro. 0002 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **01 FEB. 2019**

2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

2.1 Mediante el Informe de Control No. 010-2014-2-0062 - Examen Especial del Ministerio de Agricultura y Riego – "Ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales y Consolidación de Deudas de Productores Cafetaleros Afectados por la Roya Amarilla" Periodo: 1 de Julio de 2013 al 30 de Junio de 2014, se Indicó en su Recomendación No. 01, dirigida al Ministro de Agricultura y Riego, que se disponga el Inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios y servidores comprendidos en la Observación No.1 teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, identificando como presuntos responsables a los Señores JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA, JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS y ROCIO ESTHER MUNDINES MATUTE, en adelante LOS INVESTIGADOS.

2.2 Mediante Resolución Viceministerial N° 0001-2016-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 8 de enero de 2016, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los investigados.

3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.

3.1 Producto de la Investigación efectuada con el apoyo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, en adelante la Secretaría Técnica, se ha identificado como hecho observado por el órgano de Control Institucional que en la implementación del Programa de Renovación de Cafetales y compra de deuda al 30 de agosto de 2014, se han originado gastos de contratación de gestores de negocios, asistentes técnicos, notariales, registrales, tasaciones, minutas, viáticos y otros gastos legales, por un Importe de S/ 3 215 606,37 (TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SEIS CON 37/100 SOLES), que fueron cargados al Fondo AGROPERÚ, sin contar previamente con las autorizaciones y conformidades del Ministerio de Agricultura y Riego, incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento Operativo del Fondo AGROPERÚ, las Directivas de Créditos y el Convenio de Comisión de Confianza, los cuales señalan que el MINAGRI autorizará pagos y gastos de servicios derivados del Programa, previa presentación por parte de AGROBANCO de la liquidación mensual y en aquellos casos, en los que el importe del gasto o tributo que deba ser asumido por el Fondo exceda el Importe de 1 UIT deberá recabarse autorización previa del MINAGRI, determinándose que el MINAGRI no ha efectuado seguimiento y monitoreo a los gastos realizados por AGROBANCO que han sido cargados al Fondo AGROPERÚ, los que no cuentan con la conformidad del MINAGRI, todo lo que ha permitido al órgano de Control Institucional de la Entidad singularizar como riesgo que al MINAGRI, a través de la ex Dirección General de Competitividad Agraria, no haya efectuado un seguimiento y monitoreo a la ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales.



4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

4.1 Del Informe de Control No. 010-2014-2-0052-Examen Especial del Ministerio de Agricultura y Riego - "Ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales y Consolidación de Deudas de Productores Cafetaleros Afectados por la Roya Amarilla", las normas presuntamente vulneradas por los investigados son:

- I) El artículo 21 del Reglamento Operativo del Fondo AGROPERÚ, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 0230- 2009-AG, que señala que todos los gastos que se originen por la Administración del Fondo con cargo a sus recursos serán deducidos del fondo y comunicados al MINAG;
- II) Las Directiva de Crédito Programa la Renovación de Cafetales Roya Amarilla, aprobado mediante Directiva No.118/09-2013, y sus modificatorias, en cuyo numeral 5, literal d) señala que el MINAGRI autorizaría gastos y pagos de servicios derivados del Programa, previa presentación de parte de AGROBANCO de la liquidación mensual; y,
- III) Convenio de Comisión de Confianza suscrito entre AGROBANCO y el MINAGRI, que señala que en aquellos casos en los que el importe del gasto o tributo que debe ser asumido por el Fondo y exceda el Importe de 1 UIT deberá recabarse autorización previa del MINAGRI.

5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

5.1 En ese sentido, se ha procedido a evaluar si, en principio, la ex Dirección General de Competitividad Agraria se encontraba obligada por mandato legal expreso a efectuar un seguimiento y monitoreo a la ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales, habiendo establecido que de la revisión del citado Plan, aprobado mediante Resolución Ministerial N°0476-2014-MINAGRI, de fecha 20 de agosto de 2014, se ha podido establecer que la ex Dirección General de Competitividad Agraria no tuvo entre sus funciones la de efectuar el seguimiento y monitoreo a los gastos realizados por AGROBANCO para la ejecución del citado Plan; asimismo, se ha procedido a la revisión del Reglamento Operativo del Fondo AGROPERÚ, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0230-2009-AG, no encontrándose identificado en dicho instrumento al órgano al que corresponderla la función de monitoreo y supervisión de los gastos efectuados por AGROBANCO para la Implementación del Plan Nacional de Renovación de Cafetales.

5.2 Del mismo modo, de la revisión efectuada al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, norma aplicable al caso sub materia, no se advierte que la entonces Dirección General de Competitividad Agraria haya tenido entre sus funciones la de efectuar el seguimiento y monitoreo a los gastos efectuados por AGROBANCO.





Resolución Viceministerial

Nro. 0002 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **01 FEB. 2019**

5.3 Asimismo, como parte de la evaluación efectuada, se han meritado los descargos presentados por los investigados administrativamente, siendo que en el caso del descargo presentado por Rocío Esther Mundines Matute se ha adjuntado copia del Informe de Auditoría N°0003-2015-2-0052, en cuya Conclusión N° 1 se ha establecido que el Ministerio de Agricultura y Riego no tiene entre sus funciones las de supervisar y monitorear las acciones realizadas por AGROBANCO, infringiéndose que la Entidad, a través de sus órganos de línea, carece de un marco normativo que lo obligue a efectuar tales acciones de supervisión y monitoreo, abonando en favor de esta conclusión el hecho que, con posterioridad a la evaluación efectuada por el órgano de Control institucional sub materia se haya modificado el Reglamento Operativo del Fondo AGROPERÚ, mediante Resolución Ministerial N°0207-2016-MINAGRI, su fecha 16 de mayo de 2016, estableciéndose como una de las principales obligaciones del MINAGRI, a través de la Dirección General de Negocios Agrarios, la de supervisar y monitorear los procesos de aprobación y ejecución de los créditos otorgados con recursos del Fondo.

5.4 De esta primera parte de la evaluación efectuada se evidencia que no ha quedado establecido de modo claro y expreso a quién correspondía efectuar el seguimiento y monitoreo de las acciones y gastos efectuadas por AGROBANCO para la implementación del Plan Nacional de Renovación de Cafetales.

5.5 De otro lado, también se ha efectuado una evaluación respecto de la presunta vulneración de las normas glosadas en el Informe de Control No. 010-2014-2-0052-Examen Especial del Ministerio de Agricultura y Riego - "Ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales y Consolidación de Deudas de Productores Cafetaleros Afectados por la Roya Amarilla" Periodo: 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014; sobre el particular, respecto de la presunta vulneración al artículo 21 del Reglamento Operativo del Fondo AGROPERÚ, aprobado mediante Resolución Ministerial N°0230-2009-AG.

5.6 Siendo ello así, la obligación contenida en el citado artículo 21 del Reglamento Operativo del Fondo AGROPERU corresponde a quien se encuentra legalmente obligado a administrar el citado Fondo, en este caso, AGROBANCO.

5.7 En lo que respecta a la presunta vulneración de las Directivas de Crédito Programa de Renovación de Cafetales Roya Amarilla, aprobado mediante Directiva No. 116/09-2013, y sus modificatorias, se ha advertido que, si bien es cierto se precisa que el MINAGRI autorizará gastos y pagos de servicios derivados del Programa, cierto es también que dicha autorización será concedida previa presentación, por parte de AGROBANCO, de la liquidación mensual pertinente, de lo que se desprende que quien legalmente se encuentra obligado a presentar una liquidación mensual al MINAGRI para la obtención de la autorización respectiva para cubrir gastos y pagos de servicios derivados del Programa de Financiamiento para la ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetos y consolidación de deuda de productores cafetaleros, es AGROBANCO, por tanto, dicha norma no resulta exigible a los servidores sometidos al presente proceso administrativo disciplinario.



5.8 Asimismo, en lo que respecta a la presunta vulneración del Convenio de Comisión de Confianza suscrito entre AGROBANCO y el Ministerio de Agricultura, actual Ministerio de Agricultura y Riego, se ha advertido que si bien es cierto en la Cláusula Novena del mismo, que fuera modificada por la Addenda N° 002-2013-AG-DM, de fecha 30 de abril de 2013, se ha señalado que en aquellos casos, en los que el importe del gasto o tributo que debe ser asumido por el Fondo y exceda el Importe de 1 UIT, deberá recabarse autorización previa del MINAGRI, cierto es también que no se había precisado a quién o quiénes correspondía recabar la misma, por lo que no podría atribuirse el incumplimiento de dicha acción a quienes no se les encomendó su cumplimiento.

5.9 La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de Infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa´.

5.10 En relación al Principio de Legalidad cabe mencionar que constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se encuentra consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como Infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Así lo recoge la sentencia del Tribunal Constitucional N°00197-2010-AA/TC, en su fundamento segundo.

5.11 Asimismo en el fundamento cuarto de la acotada sentencia se señala que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha Identificado como ley o norma con rango de ley".





Resolución Viceministerial

Nro. 0002 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **01 FEB. 2019**

5.12 Siendo ello así, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

6. Decisión de archivo.

6.1 En ese orden de ideas, del análisis efectuado a los hechos materia de la presente investigación, se advierte que al no haberse precisado de modo claro y certero que los señores Muro Ventura, Torrejón Cisneros y Mundines Matute tenían la obligación legal de efectuar la revisión de los gastos efectuados por AGROBANCO para la implementación del Programa de Renovación de Cafetales y compra de deuda, no corresponde aplicarles sanción alguna, debiendo disponerse el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y el inciso j) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Viceministerial N° 001-2016-MINAGRI-DVDIAR de fecha 08 de enero de 2016, contra **JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA**, en su condición de ex Director General de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria; **JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS**, en su condición de ex Director de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria; y **ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE**, en su condición de profesional para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Capitalización Agraria de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria, al no existir una relación causal entre los hechos imputados y los procesados, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 02-2016-MINAGRI-DVDIAR de fecha 06 de octubre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, la notificación de la presente resolución a los señores **JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA** y **JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS** y, a la señora **ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE**, para conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copia fedateada de la presente resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, previa constatación de las notificaciones señaladas en el artículo segundo de la presente resolución, proceda a su custodia y/o archivo, conforme a sus funciones establecidas en la Ley.

Regístrese y Comuníquese




In: 
VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRICULTURA Y RIEGO WILLIAM ARTEAGA DONAYRE
Viceministro de Desarrollo e
Infraestructura Agraria y Riego (e)
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO